



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00307-00
Proceso	Solicitud de prueba extraprocésal – interrogatorio de parte
Demandante	Monómeros Colombo Venezolanos S.A.
Demandado	Oscar de Jesús Rendón Gil
Decisión	NIEGA NULIDAD – CONDENA EN COSTAS – NO REPONE AUTO ADMISORIO

1: En el presente asunto, el convocado Oscar de Jesús Rendón Gil pidió la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la prueba extraprocésal, con base en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, en tanto el 1° de diciembre de 2021 le fue remitido al correo electrónico la solicitud del interrogatorio de parte y la referida providencia, pero no los anexos que fueron anunciados en el cuerpo del *email*. En su opinión, esa falta de anexos le vulneró el derecho a controvertirlos (archivo 16 del expediente).

Como réplica, la compañía convocante esgrimió que no hubo dicha transgresión porque sí envió los anexos al correo del citado, los días 21 de octubre y 2 de noviembre del año pasado. Y conforme al Decreto 806 de 2020 no era obligatorio remitirlos nuevamente al momento de notificarle el admisorio. Ultimó que no se puede dilatar la práctica de la prueba porque ello afectaría

su garantía de acceso a la administración de justicia (archivo 28 del expediente).

Revisados los argumentos de ambos extremos y confrontado el plenario, bien pronto sobresale que la petición de invalidez carece de asidero debido a que, efectivamente como lo adujo la actora, el interpelado sí recibió los anexos de que se duele antes de la notificación del proveído admisorio, fechado 5 de noviembre de 2021 y, por ende, con posterioridad a esa data cuando se concretó el enteramiento solo bastaba hacerle llegar dicho interlocutorio, como en verdad aconteció.

Nótese que con el Decreto Extraordinario 806 del 4 de junio de 2020 sobrevinieron cambios importantes en la actividad judicial fruto de la puesta en marcha de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Uno de ellos fue precisamente el hecho de que la notificación comprendiera dos fases, por regla general: *i)* la remisión física o electrónica al demandado de la demanda y sus anexos desde la presentación del libelo; y *ii)* el acto propiamente de enteramiento de la respectiva decisión que se materializa con el envío del auto correspondiente, sin necesidad de adjuntarle los demás documentos que fueron dados a conocer previamente.

Ambas cosas tienen relevancia en punto del derecho de defensa y contradicción: lo primero, porque constituye las piezas de postulación del accionante que debe conocer el demandado a fin de replicarlas. Y lo segundo, es decir, el admisorio, por ser la pieza que en sí requiere la notificación, pues lo que se notifica es la providencia y no los demás documentos, como despunta con claridad del artículo 289 del Código General del Proceso.

Todo para significar que en este modelo adoptado por el Decreto 806, salvo excepciones, cuando la demanda y los documentos que la acompañan fueron dados a conocer al opositor en el momento de su radicación, por obvias razones ya no es indispensable adjuntar esas piezas nuevamente en la segunda fase donde corresponde simplemente enviar el auto admisorio para los fines pertinentes.

Así lo dispone el inciso final del artículo 6 *ibídem* al decir que: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”* (resalto propio).

Hecha esa advertencia, destáquese que el punto cuarto de la inadmisión del presente asunto consistió en requerir a Monómeros Colombo Venezolanos S.A. para que *“Allegara constancia de haber remitido previamente la solicitud y sus anexos al convocado, de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 806”*. Para cumplirlo, **acreditó el envío de la solicitud de interrogatorio extraprocesal, su subsanación y anexos a este despacho con copia al correo del convocado Rendón Gil**, como se visibiliza en los archivos 05 a 11 del paginario electrónico (particularmente los anexos en el archivo 09).

Resáltese que Oscar de Jesús basó el pedido de nulidad exclusivamente en la falta de acompañamiento de los anexos; no desconoció el correo electrónico reportado por su contendora para esos efectos y aceptó haber recibido la solicitud de prueba extraprocesal y el auto admisorio adiado 5 de noviembre de 2021. Bajo esta perspectiva, como el expediente refleja que sí recibió aquellos anexos desde el pasado 2 de noviembre

producto del control que hiciera el Juzgado dando aplicación al Decreto 806 sobre ese aspecto, se impone concluir que el vicio anulatorio invocado por el memorialista no se configuró en tanto quedó bien notificado y, por consiguiente, debe desestimarse la invalidez.

En definitiva, decaerá la solicitud estudiada porque su autor había recibido desde el control preliminar los anexos que echa de menos (2 nov.). Por eso, después cuando se le envió el auto admisorio de 5 nov. ya no era imperioso repetir el ejercicio, como él alega.

2: Como consecuencia de esa determinación, se le condenará en costas con sustento en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho se tasarán en un salario mínimo legal mensual vigente en atención a que la rogativa de nulidad implicó ejercicio de réplica por la contraparte (num. 8 art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura).

3: De otro lado, no se accederá a la reposición formulada por el convocado frente al proveído de 5 de noviembre de la anualidad anterior, por medio del cual, se admitió la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte. Para impugnar se apoyó en que: *i)* la apoderada de la citante no aportó poder o por lo menos no le fue remitido igual que el resto de los anexos, en cuya ausencia insistió; y *ii)* los hechos narrados en el escrito genitor son indeterminados y dificultan conocer el objeto de la convocatoria, pues el supuesto uso de información confidencial no se alude en los hechos de la prueba extraproceso; no se determinan las circunstancias de tiempo, modo ni lugar de los actos constitutivos de la presunta competencia desleal; no se

especifican las compañías subsidiarias de Monómeros a que se hace referencia; tampoco se precisó si también se convocó a declarar a Nitron Group Llc, Nitrofert S.A.S. y Nitromon.

En torno al primer reparo, a diferencia de lo esbozado por el recurrente, en el *dossier* sí consta el poder debidamente otorgado por Monómeros Colombo Venezolanos S.A. a la abogada María Claudia Martínez Beltrán, según los archivos 07 y 08 del expediente. Documento que fue remitido al impugnante junto a los demás anexos, el 2 de noviembre (archivo 11).

Ya en lo que respecta a las censuras restantes, realmente resalta es una inconformidad sobre el fondo de la *questio facti*, y no tanto sobre la forma, como quiere hacerlo creer el mandatario recurrente. Dio a entender que tal como fueron narrados los hechos dificultan saber el fin concreto de la convocatoria a interrogatorio. Pero el texto de la solicitud de esa prueba revela con nitidez que ella se ancla en la supuesta competencia desleal que la actora atribuye, entre otros, a Oscar de Jesús Rendón Gil y al uso de información confidencial perteneciente a Monómeros. A más de que el convocado presuntamente "*ha contactado a empleados de Monómeros*" en el contexto de las renuncias masivas que han ocurrido en esa empresa, supuestamente desde que se constituyó Nitrofert.

Mirando bien las cosas, se aprecia la sociedad promotora sí acató el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso toda vez que su descripción factual permite descifrar el contorno de la controversia que la movió a pedir el interrogatorio anticipado. También se avino a la exigencia similar del precepto 184 *ejusdem* en cuanto detalló los cinco *ítems* objeto de prueba, como muestra el capítulo iv de su libelo.

Luego, la manera como fue contada la versión de la actora era suficiente para impartirle curso a la solicitud extraprocésal porque contenía la información necesaria para comprender el marco general del conflicto y, específicamente, los cinco puntos sobre los cuales versará la declaración del absolvente.

Al parecer el deseo del convocado es conocer por anticipado las preguntas concretas que habrán de formularsele, sin que la omisión de ellas constituya impedimento para avanzar con el trámite. Téngase en cuenta que el cuestionario en sí "*podrá anexar[se]*" a la petición del interrogatorio, pero no es forzoso dárselo a saber con antelación a la audiencia.

Así mismo, estaba claro que Oscar de Jesús fue el único citado en este diligenciamiento, pues aunque se hizo alusión a las empresas Nitron Group Llc, Nitrofert S.A.S. y Nitromon, la demandante fue clara al convocarlo solamente a él, y no estaba compelida a citar a los otros. Luego, ahí tampoco existió alguna deficiencia que conllevara a inadmitir el pliego.

En conclusión, los reproches expuestos por el opugnante tocan es con la sustancia de la pugna y no con las formalidades previstas para la admisión. Y lo de fondo debe ventilarse en el desarrollo del interrogatorio mismo o en el eventual pleito, mas no en este particular escenario preliminar. Luego, estaban dados los requisitos generales y específicos para avocar conocimiento de la prueba extraprocésal, como sucedió en el auto confutado. Por ende, se ratificará.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD por indebida notificación invocada por el convocado, conforme se expuso en las motivaciones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al citado Oscar de Jesús Rendón Gil y a favor de Monómeros Colombo Venezolanos S.A., fijando como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: NO REPONER el auto admisorio fechado 5 de noviembre de 2021, en razón de lo que viene de indicarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aeb37933eb5af2289a50a420303b0fd8da355a62dce1945
0c2d95397f744afaa**

Documento generado en 12/01/2022 08:34:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**